



JESÚS DAVID MENDOZA MURILLO
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

Corporación Universitaria Rafael Núñez - CURN

Correo electrónico: dr.jesumendozaabogado@gmail.com



Señor(es):

JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA.

Fonseca -La Guajira.

E.S.D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo.**

Demandante: **BBVA Colombia.**

Demandado: **Tobías Toncel Fragozo.**

Radicado: **44-279-4089-001-2019-00490-00.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

JESÚS DAVID MENDOZA, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.299.941, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 312.905 del C.S. de la judicatura, por el poder que me confirió (adjunto con este escrito) el señor **TOBIÁS TONCEL FRAGOZO**, varón, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.5.159.985, residente en la ciudad de Fonseca, La Guajira, ejecutado en el proceso de la referencia, estando dentro del término, mediante el presente escrito presento ante usted con todo respecto **recurso de reposición** conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto del Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), motivos y fundamentos de hechos y de derechos que me permitiré manifestar a continuación:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación por estado del auto que ordena seguir adelante con la ejecución del día quince (15) de septiembre de 2022. Así las cosas, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente que presente con solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, que no ha sido resuelto, teniendo y tomando actuaciones que manifesté de notificar por conducta concluyente lo cual considero muy grave e ilegal, como se muestra en la siguiente imagen:

Ante el incumplimiento en el pago del demandante BANCO BBVA COLOMBIA a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha 08 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el veinte(20) de Agosto de 2020, tal como consta en la notificación personal, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones, no obstante mediante memorial allegado el día once (11) de Julio de 2022, vía correo electrónico a esta dependencia judicial, por la parte demandada se surte la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del C.G.P, el cual señala lo siguiente. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*



1. El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero (01) Promiscuo municipal de Fonseca y recibido por este despacho mediante auto del veintiuno (21) de enero del 2022, debidamente foliado, indicando en dicha actuación que contenía ochenta cuatro (84) folios en un solo cuadernillo.
2. Desde el momento procesal en que este despacho avocó el conocimiento de ese plenario inicial no siguió con dicho foliado como lo prueba el expediente físico, obtenido para la defensa jurídica de mi apadrinado.
3. Por lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena mediante pronunciamiento del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso con radicado, 13001-31-05-002-2018-00372-01, magistrado ponente Carlos Francisco García Salas, frente a la foliatura del expediente se pronunció de la siguiente manera:

(...) "Aun cuando el Código General del proceso, no reprodujo el artículo 125 del Decreto 2282 de 1989, éste debe continuar aplicándose en lo relativo a que la demanda original y sus anexos debe conformar el expediente, y deben existir los cuadernos que contienen las copias de las demandas y sus anexos, en el número que correspondan, según sean los demandados y la copia del archivo del juzgado.

*La **foliatura del expediente original debe ser consecutiva**, clara, sin que sea enmendada ni tachada, por cuanto al ser documentos públicos, las irregularidades, alteraciones, tachaduras y dobles foliaturas, pueden constituirse en conductas tipificadas por el Código Penal, razones por la cual la foliatura corresponde a un acto de mucha responsabilidad. En casos de existir un error involuntario su corrección le corresponde al juez quien, por auto de cúmplase, dispone al secretario rehacer nueva foliatura, que deberá realizarse en forma tal que se exprese cuál se anula y cuál es la vigente. (...)."*

4. En el trasegar procesal en el Juzgado Primero (01) Promiscuo municipal de Fonseca del proceso de la referencia se presentaron actuaciones que donde estructuraron y materializaron las figuras jurídicas de la nulidad procesal por indebida notificación y el desistimiento tácito. La primera comprendida en los extremos el folio veintinueve (29) auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de diciembre del 2019 y el folio cincuenta y seis (56), auto del quince (15) de enero del 2021, donde se le niega la petición por incorrecta, por falencias en la notificación, por lo que transcurrieron más de un año sin haberse notificado en debida forma la parte demandante.
5. En cuanto al desistimiento tácito solicitud que presente el día once (11) de julio del 2022, que no ha sido resuelta por esta agencia judicial, pero si extrajo apartes para motivar el auto que recurro con este escrito, está plenamente configurado en sus extremos en el expediente en los folios, el cincuenta y seis (56), auto del quince (15) de enero del 2021, donde se le niega la petición por incorrecta, por falencias en la notificación, proveniente del Juzgado Primero (01) Promiscuo municipal de Fonseca y otro extremo el auto donde este despacho avoca el conocimiento del proceso , auto del veintiuno (21) de enero del 2022(NO ESTÁ FOLIADO), por lo que operó el desistimiento tácito, transcurrieron un (01)año y seis(06) días sin ninguna actuación de oficio ni de las parte como lo estipula. el Artículo 317 Numeral 2, inciso primero del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
6. Es de aclarar, que en el expediente en las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero (01) Promiscuo municipal de Fonseca, en sus folios del cincuenta y seis (56),



JESÚS DAVID MENDOZA MURILLO
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO



Corporación Universitaria Rafael Núñez - CURN

Correo electrónico: dr.jesasmendozaabogado@gmail.com

auto del quince (15) de enero del 2021, donde se le niega la petición por incorrecta, por falencias en la notificación, hasta la última actuación (un total de de dicha agencia judicial, folio cochera y cuatro(84, esos documentos no son ningún trámite ni actuación judicial de las partes ni de oficio, son anexos y documentos de la demanda. Así como también le abogador demandante el doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, incorporó unos anexos que no tiene nada que ver con este proceso (es una demanda de Valledupar), documentos que están contenidos en las actuaciones que comenzó a desplegar esta agencia judicial. Como se puede ver en la siguiente imagen:

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR- CESAR.
(REPARTO).**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, DTE: SCOTIBANK
COLPATRIA S.A**

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, mayor de edad, con domicilio en Valledupar, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.183.691 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional número 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del mandato especial que me ha conferido el representante legal de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1**, señor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado(a) en el poder debidamente otorgado y que hace parte integral de esta demanda, entidad bancaria en su condición de acreedor, que con fundamento en los hechos que a continuación expongo y previos los tramites del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**, contra: **INVERSIONES OROZCO ARAGON Y CIA SAS con NIT 900502892-2**, representada legalmente por **JUAN BENITO OROZCO DAZA CC 79.456.986** o quien haga sus veces e **INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA SAS NIT 900.502.919-2**, representada legalmente por **JUAN BENITO OROZCO DAZA CC 79.456.986** o quien haga sus veces ambas con domicilio(a) en el Municipio de Valledupar- Cesar, se decrete la prosperidad de las pretensiones siguientes.

*Copia Oficina
Orlando Fernández G.*

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré y en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, solicito a Usted Señor Juez, librar Mandamiento de Pago, a favor de mi representado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **INVERSIONES OROZCO ARAGON Y CIA SAS con NIT 900502892-2** y **INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA SAS NIT 900.502.919-2**, por los siguientes conceptos:

1-) Por pagare No. **201100000164** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, hechas las deducciones por abonos a capital, por la suma por capital de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 969.520.000.00.)**.

1.1 Más intereses remuneratorios a la tasa del **13.0951% E.A** desde el 24 de enero del 2019, a la fecha que se hace exigible la cláusula aceleratoria por mora en el pago de cuotas, 06 de Diciembre de 2019, que liquidados ascienden a la suma de **\$ 106.647.200.00** y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de constitución en mora al llenar el el



III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y OMISIONES.

3.1 EL JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

3.1.1. OMITIÓ foliar y llevar ordenadamente el expediente judicial como lo estipula El artículo 122 del Código General del Proceso, contienen una regla sobre: "Formación y archivo del expediente", que tenía que aplicarse a este y a cualquier proceso.

3.1.2. No resolvió el memorial por mi presentado de julio once (11), del 2002 donde solicito el desistimiento tácito y procedió a emitir un auto, del Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) donde toma apartes de dicho memorial, faltando a los deberes del juzgador como se lo ordena el artículo 42 del Código General del Proceso.

3.1.2. OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal al no decretar el desistimiento tácito de oficio como se lo promulga el Artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

3.1.3. OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, la indebida notificación de mi apoderado, la operancia del desistimiento tácito.

3.2 La parte demandante

3.2.1 En cabeza del abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.77.183.691, de Valledupar, cesar y Tarjeta profesional No.121.156, del C.S de la J. como apoderado del BBVA Colombia lo OMITIERON lo establecido Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

3.2.2 INCORPORÓ en el expediente del proceso de la referencia varios documentos que no tenían que ver con esta litis, creando confusión a los funcionarios del despacho para tomar las decisiones del caso.

IV. DEL AUTO RECURRIDO

4.1 De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P:

"(...). *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



JESÚS DAVID MENDOZA MURILLO
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

Corporación Universitaria Rafael Núñez - CURN

Correo electrónico: dr.jesumendozaabogado@gmail.com



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)."

"(...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).**"

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto decreto seguir adelante con la ejecución, fue notificado mediante estados electrónicos el día quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación , como se muestra en la siguiente foto del estado :

	Ejecutivos	Sa	Martinez Nieves		
--	------------	----	-----------------	--	--

Eduardo Campo Bernal

Secretario

Estado 113 Jueves 15 Septiembre 2022

item	radicado	proceso	demandantes	demandados	fecha actuación	providencia
1	20190049000	Ejecutivo	Bbva Colombia S.A	Tobias Toncel Fragoso	14/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
2	20220021300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Arnol Domiciano Garcia Pinto	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
3	20220021300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Arnol Domiciano Garcia Pinto	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
4	20170004600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Evelis Martinez	Manuel Maria Argumedo Mora	14/09/2022	Auto Reconoce Personería
5	20170004600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Evelis Martinez	Manuel Maria Argumedo Mora	16/02/2022	Auto Admite - Auto Avoca
6	20140017200	Procesos Verbales			14/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
7	20140017200	Procesos Verbales			16/02/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Eduardo Campo Bernal

4.2 La ilegalidad e improcedencia del auto recurrido.

4.2.1 Operó el desistimiento tácito.

El día quince (15) de enero del 2021 mediante auto la operadora judicial del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA 01 indica a la parte demandante que no se había perfeccionado la notificación (ver folio 56) y el día veintiuno (21) de enero del 2022 mediante informe secretaría y auto del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA 02(ver folio 85 y 86), este despacho judicial avoca el conocimiento del proceso de la



JESÚS DAVID MENDOZA MURILLO
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
Corporación Universitaria Rafael Núñez - CURN



Correo electrónico: dr.jesasmendozaabogado@gmail.com

referencia. Por consiguiente, transcurrió más de un (01) año (UN AÑO MÁS SEIS DÍAS EXACTAMENTE) donde no se solicitó ni se realizó ninguna actuación.

El desistimiento tácito opera como sanción a la inactividad procesal en los procesos que incluso en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, caso que ni aplica para el de la referencia, por lo que no se ha surtido esa etapa procesal, por consiguiente, a las luces del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), el desistimiento tácito opera siguientes términos:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (..)"

4.3. Opero una nulidad por indebida notificación.

4.3.1. Téngase en cuenta señor Juez, que en vista de las fallas de la notificación fueron demostrada judicialmente en los folios, el cincuenta y seis (56), auto del quince (15) de enero del 2021, donde se le niega la petición por incorrecta, por falencias en la notificación, proveniente del Juzgado Primero (01) Promiscuo municipal de Fonseca, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante. El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificar debidamente a mi apadrinado judicial vulnerando derechos fundamentales, el poder tener el derecho a estructurar una defensa técnica para la época de las actuaciones realizadas por el despacho de donde fue enviado este proceso, careciendo de condiciones de igualdad como cualquier demandado en un proceso de esta naturaleza.

4.3.2 LO CONCERNIENTE A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expresó: "**notificación judicial**-Elemento básica del debido proceso *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*"

4.3.3 La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus



JESÚS DAVID MENDOZA MURILLO
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
Corporación Universitaria Rafael Núñez - CURN



Correo electrónico: dr.jesasmendozaabogado@gmail.com

defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

4.3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

4.3.5. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

4.3.6. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

4.3.7 EN CUANTO A LAS NULIDADES PROCESALES.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



JESÚS DAVID MENDOZA MURILLO
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO

Corporación Universitaria Rafael Núñez - CURN

Correo electrónico: dr.jesasmendozaabogado@gmail.com



1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



V. PETICIONES Y SOLICITUDES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicitó de manera respetuosa:

PRIMERA: Revocar en su totalidad, por improcedente e ilegal el auto del Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDA: Resolver la solicitud presentada el día once (11) de julio del 2022, don solicito se le de terminación del proceso por operar el desistimiento tácito.

TERCERA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior inmediato, Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar en reparto.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos: Art. 317, 318 122 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)

Procedimentales Propios de esta solicitud: Arts. 317, 122 y Ss., del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)

VII. PRUEBAS

Todo lo contenido en el expediente de la referencia.
Copia de los documentos digitalizados radicados virtual.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos digitalizados debidamente mencionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Tanto mi mandante como el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 12a No.24-11, Barrio Villa Luz, en Fonseca, La Guajira. celular: 301 6722249(WhatsApp) correo electrónico dr.jesasmendozaabogado@gmail.com.

Del (la) Señor(a) Juez(a), Atentamente,

JESUS DAVID MENDOZA MURILLO
C.C. No. 1.121.299.941 de Hatonuevo.
T.P. No. 312.905 del C. S. de la J.